



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AVISO DE COMUNICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 21 de Septiembre de 2020
SUJETO A COMUNICAR	LEONEL URIBE LÓPEZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 7.560.499
DIRECCIÓN	Kilómetro 3.5 Bodega No. 4 - Inyecplásticos Vía Armenia – La Tebaida
DOCUMENTOS A COMUNICAR	Auto No. 0753 del 17 de Septiembre de 2020
PROCESO RAD No.	11EE2020746300100000383
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo
FUNDAMENTO DEL AVISO	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DE LA EMPRESA DE CORREO: No reside
RECURSOS	No proceden
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	21 de Septiembre de 2020 – hasta – 25 de Septiembre de 2020
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	28 de Septiembre de 2020
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 29 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de comunicar al señor **LEONEL URIBE LÓPEZ**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la comunicación por aviso del **Auto No. 0753 del 17 de Septiembre de 2020**, siendo imperativo señalar que la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra del Auto y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

Para constancia se firma a los 21 días del mes de Setiembre de 2020.

Atentamente,

VIVIAN MICHELLE HINCAPIÉ POSADA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Anexo(s): Auto

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Calle 23 No. 12-11
Armenia, Quindío
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL

AUTO No. 0753

Armenia, Quindío – Septiembre 17 del 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

Radicación No. 11EE2020746300100000383

La suscrita Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 2150 de 1995, por la Resolución 2143 de 2014, por la Resolución 3811 de 2018, y de conformidad con el Decreto Ley 2351 de 1965, la Ley 50 de 1990, el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1072 de 2015; y teniendo en cuenta:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- A. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.
- B. El Artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 66 de la Ley 50 de 1990 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 466. EMPRESAS QUE NO SON DE SERVICIO PUBLICO. Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.

La suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días, suspende los contratos de trabajo. Cuando la empresa reanudare actividades deberá admitir de preferencia al personal licenciado, en condiciones no inferiores a las que disfrutaba en el momento de la clausura. Para tal efecto, deberá avisar a los trabajadores la fecha de reanudación de labores. Los trabajadores que debidamente avisados no se presenten dentro de los tres (3) días siguientes, perderán este derecho preferencial.

PARAGRAFO. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con la solicitud en un plazo no mayor de dos meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta, sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.” Negrilla fuera de texto.

- C. El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin

Continuación del Auto "POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

D. El artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 dispone:

"Artículo 10. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días hábiles..."

E. Sobre el Principio de Necesidad de la Prueba, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego [...] tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual: "(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme".¹

F. En virtud de la Emergencia Sanitaria COVID-19 y de conformidad con la Resolución 784 del 17 de Marzo de 2020, con la Resolución 876 del 01 de Abril del 2020 y con la Resolución 1294 del 14 de Julio de 2020, los términos en el Ministerio del Trabajo se encontraron suspendidos para este tipo de procedimiento desde el 17 de Marzo de 2020 hasta el 09 de Septiembre de 2020 inclusive.

G. No obstante, lo anterior, mediante Resolución 1590 del 08 de Septiembre de 2020, se Levantó la Suspensión del Términos en el Ministerio de Trabajo a partir del 10 de Septiembre de 2020.

H. Por lo anterior, es necesario continuar con el trámite de la la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA tendiente a Resolver de Fondo la solicitud de AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE EMPRESA Y DE DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES elevada por GANAPOLLO S.A.S.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

A. Mediante Oficio Radicado BABEL No. 11EE2020746300100000383 del 14 de Febrero de 2020, el señor **ANDERSON DAVID TIQUE BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.909.520, y quien ostenta la calidad de Segundo Suplente del Representante Legal de la Empresa **GANAPOLLO S.A.S**, solicitó a la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, **AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE LA EMPRESA**. Así mismo en el Numeral 3 del Folio 4 de la solicitud, el mismo aduce que "*la presente solicitud se hace con el fin de cumplir un requisito legal y formalizar ante Ministerio de Trabajo competente, el despido colectivo de los trabajadores para evitar sanciones*". En consecuencia, en el presente asunto se pronunciará también sobre la **AUTORIZACIÓN DE DESPIDO COLECTIVO**. (Folios 01 al 05)

B. La Empresa respecto de la cual se predicen las citadas solicitudes, se identifica a continuación:

EMPRESA	GANAPOLLO SAS
NIT	900618815-4

¹ Sentencia C-530 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Continuación del Auto "POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

DOMICILIO	KM 3.5 VIA ARMENIA - LA TEBAIDA, BODEGA 4 INYECPLASTICOS
REPRESENTANTE LEGAL	LEONEL URIBE LÓPEZ
IDENTIFICACIÓN DE RTE LEGAL	7.560.499
ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL	C1011 - PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS
ACTIVIDAD ECONÓMICA SECUNDARIA	A0145 - CRIA DE AVES DE CORRAL
OTRAS ACTIVIDADES	G4723 - COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALZADOS

- C. Con el fin de esclarecer los hechos objeto de Actuación Administrativa y de recabar elementos de juicio que permitan determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho suficientes para Autorizar el Cierre de Empresa y el Despido Colectivo solicitado por el Segundo Suplente del Representante Legal de **GANAPOLLO S.A.S**; es necesario Decretar de Oficio algunas Pruebas.
- D. Las Pruebas de Oficio que se decretarán tienen como finalidad recabar elementos de juicio que permitan efectuar un análisis claro, preciso y circunstanciado de los hechos que dieron origen a la apertura de la presente actuación.
- E. Las pruebas a decretar resultan conducentes², pertinentes³ y necesarias, pues ellas constituyen un elemento necesario para tomar una decisión de fondo sobre la citada solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo;

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Por tratarse de Pruebas Pertinentes, Conducentes y Útiles, **DECRETAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS** que se relacionan a continuación dentro de la **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** tendiente a Resolver de Fondo la solicitud de **AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE EMPRESA Y DE DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES**, elevada por **GANAPOLLO S.A.S**, identificada con el **NIT 900618815-4**, Representada Legalmente por **LEONEL URIBE LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.560.499, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO: Solicitar a la **GANAPOLLO S.A.S**, para que en el término de **UN (01 DÍA) HÁBIL** allegue a la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo lo siguiente:

1. Certificar la situación actual de los trabajadores de la empresa refiriéndose a su vinculación laboral.
2. Certificar el estado actual del desarrollo del objeto social y su situación económica y financiera.
3. Copia o evidencia de comunicación escrita a todos los trabajadores de **GANAPOLLO S.A.S** donde conste que se les informó de manera simultánea de la solicitud de Autorización de Cierre de Empresa y de Despido Colectivo de Trabajadores, elevada por dicha Empresa ante el Ministerio del Trabajo. Cabe mencionar que cada comunicación debe contener la firma y fecha de recibido de cada uno de sus trabajadores.
4. Documento firmado por el Representante Legal que contenga la descripción detallada y actualizada de la Planta de Personal indicando cargo, asignación mensual, fecha de ingreso, tiempo de servicio, edad, tipo de contrato,

² La conduencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).

³ Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

Continuación del Auto "POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

ubicación del cargo dentro de la empresa, indicar si es personal administrativo u operativo. Y teniendo en cuenta que GANAPOLLO S.A.S cuenta con 17 Establecimientos de Comercio deberá allegar además:

- 4.1 Estructura de Cargos de cada Establecimiento de Comercio y/o Centro de Trabajo de GANAPOLLO S.A.S.
- 4.2 Planta de Personal indicando cargo, asignación mensual, fecha de ingreso, tiempo de servicio, edad, tipo de contrato, ubicación del cargo dentro de la empresa, indicar si es personal administrativo u operativo por cada Establecimiento de Comercio y/o Centro de Trabajo.
5. Documento firmado por el Representante Legal de GANAPOLLO S.A.S que contenga el nombre de la o las Organizaciones Sindicales (si las hubiere) de la mencionada Empresa, indicando así mismo el nombre del Representante y la dirección de contacto.
6. Documentos idóneos que demuestren que GANAPOLLO S.A.S se encuentra al día con todos los Pagos de Nómina y Aportes a la Seguridad Social que les corresponda.
7. Copia del Acta o Documento que haga sus veces, donde se evidencie claramente la decisión de los socios de liquidar de manera anticipada a GANAPOLLO S.A.S.
8. Documento firmado por el Representante Legal de GANAPOLLO S.A.S que contenga la Relación de Pensionados a su cargo o compartidos. Cabe de mencionar que de tener pensionados a su cargo debe tramitar ante la Dirección de Pensiones del Ministerio del Trabajo la normalización del pasivo pensional y allegar a este Despacho la Certificación expedida por dicha Dirección.
9. Documento firmado por el Representante Legal que contenga descripción detallada del contexto organizacional, estudio y análisis conceptual que contenga la relación de los cargos a eliminar o reestructurar (no relacionar datos sensibles de trabajadores) discriminando si son operativos o administrativos, indicando a que área o proceso están asignados.
10. Políticas contables en medio magnético y modificaciones a las mismas, de ser el caso.
11. Justificación ampliada de las razones económicas por las cuales GANAPOLLO S.A.S eleva la presente solicitud. Es decir, la descripción detallada de las circunstancias que justifican la solicitud según corresponda de cierre total y de despido colectivo.
12. Indicar la situación actual de la empresa, certificar si está parcialmente laborando o cuales son las condiciones actuales de la misma.
13. Revelaciones o Notas de los años 2017, 2018, 2019, y hasta el 31 de Agosto de 2020.
14. Desagregación de los ingresos, costos y gastos para los años 2017, 2018, 2019 y hasta el 31 de Agosto de 2020 de la Empresa GANAPOLLO S.A.S.
15. Desagregación de costos y gastos de personal de la empresa GANAPOLLO S.A.S. correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y hasta el 31 de Agosto de 2020.
16. Certificación donde conste que la empresa posee o no litigios laborales a cargo.
17. Si la empresa cuenta con sedes, sucursales, centros de trabajo o similares, se debe adjuntar la desagregación de ingresos, costos y gastos por cada uno de ellos durante los años 2017, 2018 2019 y hasta el 31 de Agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la incorporación al de las pruebas anteriormente mencionadas al Expediente, una vez estas sean allegadas.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, **COMISIONAR** con amplias facultades a la Doctora **VIVIAN MICHELLE HINCAPIÉ POSADA** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, quien practicará todas aquellas pruebas y/o diligencias que se deriven del objeto de la Averiguación Preliminar, siempre que sean útiles, pertinentes y conducentes, y que además tiendan a esclarecer los hechos objeto de la averiguación.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que para el trámite de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento de que la comunicación y/o notificación no puesta realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MÓNICA GRAJALES RÍOS
Directora Territorial Quindío
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Michelle H.